

LEY PARA INCENTIVAR EL EMPLEO DEL ADULTO MAYOR

Expediente N° 16.833

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La población de adultos mayores en Costa Rica crece aceleradamente, llegando a constituir un porcentaje significativo de la población nacional. Este incremento de la población de auténticos "ciudadanos de oro" no se encuentra correspondido por un aumento en su participación en la economía nacional, debido en gran parte a la lamentable ausencia o escasez de oportunidades laborales para esas personas.

El desempleo, en esta población específica, es angustiante y se traduce en un tremendo deterioro de su calidad de vida, ya que como de todos es sabido las pensiones por vejez en nuestro país no son muy altas, y tampoco se indexan contra el crecimiento de la inflación.

Generalmente y, salvo contadas excepciones, la demanda laboral costarricense se inclina a favor de las personas jóvenes y adultos de mediana edad, discriminando así a otros por motivos de edad. La persona mayor que desea trabajar se encuentra paralizada ante esta situación.

El artículo 56 de la Constitución Política conceptúa al trabajo como un derecho del individuo y una obligación para con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna medida menoscaben la libertad o dignidad de la persona o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía, asimismo, el Estado debería garantizar el derecho de libre elección al trabajo, más la realidad ha sido otra, pues muchas personas que salen a la calle a ganarse el sustento dignamente con ventas de productos o prestación de servicios de transporte, están siendo perseguidos y sancionados bajo el prurito de la informalidad. Es curioso: el gigantismo estatal, la burocracia, los altos impuestos y las trabas absurdas generadas por el Estado generan desempleo, y cuando la persona busca otras opciones el mismo Estado la sanciona por informalidad.

Existen varios factores que motivan a los adultos mayores a continuar trabajando. Primero: son una fuerza laboral debidamente entrenada y que además posee un caudal valioso de experiencia para ser aprovechada. Segundo: la pérdida constante del poder adquisitivo de sus pensiones obliga a muchos a verse en la necesidad de trabajar. Tercero: el trabajo representa una fuente continua de validación de su autoestima y confirmación de su autonomía como persona.

Con este proyecto se pretende incentivar a aquellos patronos que contraten este tipo de mano de obra por medio de la exención del pago de algunas cargas sociales, tales como el 5% de Fodesaf, el 1.5% del INA para quien contrate personas adultos mayores, y la contribución obligatoria, patronal y del asalariado a la CCSS y al Régimen de pensiones, en el caso de que la persona cuente con una pensión de ese régimen, sea pensionado por invalidez o por vejez. De este modo, ambos serán beneficiados: el adulto mayor por medio de la obtención de empleo digno como el que ha tenido por costumbre realizar; y también el patrono, en cuanto vería reducidos sus costos operacionales. El Estado también sale ganancioso, porque el aumento en la ocupación remunerada de adultos mayores genera menos dependencia de estos hacia el sistema público en general y además aumenta los niveles de esperanza de vida, sin dejar de lado la productividad del país.

Por otro lado, se plantea exonerar del impuesto de renta a los adultos mayores

trabajadores, sean asalariados o independientes (micro-empresarios), así como autorizar de manera permanente la exoneración de los impuestos de patentes y de bienes inmuebles, lo cual facilitaría en gran medida a este sector de la población a iniciar emprendimientos productivos.

Así, la economía nacional -como un todo- también se vería positivamente afectada al mantener integradas dentro de su población económicamente activa a personas dotadas de tanta experiencia laboral y además con una perspectiva amplia de la vida, con gran madurez y sabiduría, que pueden enriquecer el clima organizacional de cualquier empresa o institución.

Por todo lo expuesto anteriormente es que presento a la consideración de mis compañeras diputadas y compañeros diputados el siguiente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY PARA INCENTIVAR EL EMPLEO DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 15 de la Ley de desarrollo social y asignaciones familiares, N° 5662, de 23 de diciembre de 1974, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.- El Fondo de desarrollo social y asignaciones familiares se constituirá con:

1.- Los ingresos provenientes de la reforma de la Ley del impuesto sobre las ventas, N.º 3914, de 17 de julio de 1967, y sus reformas, a que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley.

2.- Un recargo de un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados paguen mensualmente a sus trabajadores.

Se exceptúan de este recargo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, las instituciones de asistencia médico-social, las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades y los patronos cuyo monto mensual de planilla no exceda de dos millones de colones (¢2.000.000,00), así como los patronos que contraten adultos mayores, en cuanto al salario de estos. Asimismo, podrá recibir donaciones de entidades públicas y privadas, para financiar los servicios y programas propios de su competencia.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley N° 6868, Ley orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.-

[...]

Estarán exentas de pagar las contribuciones que indican los incisos a) y b), las municipalidades, instituciones públicas de educación superior, juntas de protección social, las instituciones educativas o de beneficencia de carácter privado, que carezcan de propósito de lucro, y los patronos que tengan contratadas personas adultos mayores pero, solamente, en cuanto a los salarios de estos.”

ARTÍCULO 3.- Modifícase el inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 17, Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- No se consideran asegurados obligatorios:

[...]

b) Los trabajadores que reciban una pensión o jubilación del Estado, sus instituciones o las municipalidades, sean pensionados por el Régimen de invalidez o por vejez.

Sin embargo, continuarán en el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad aquellos que llenen los requisitos que exija el reglamento respectivo."

ARTÍCULO 4.- Adiciónase un nuevo inciso, según la numeración que corresponda, al artículo 24 de la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del impuesto sobre la renta, para que diga lo siguiente:

"Artículo 24.-

[...]

...) El diez por ciento (10%) de los salarios netos anualmente pagados a trabajadoras dependientes del contribuyente, siempre que sean adultos mayores."

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 79 de la Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, Código Municipal, para que diga lo siguiente:

"Artículo 79.- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. Las municipalidades podrán exonerar del pago de este impuesto a las pequeñas y medianas empresas constituidas por personas adultos mayores, siempre y cuando dichas empresas pertenezcan en su totalidad a estos."

ARTÍCULO 6.- Adiciónase un inciso m) al artículo 4 de la Ley N° 7509, de 9 de mayo de 1995, Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, para que diga lo siguiente:

"Artículo 4.- Inmueble no afectos al impuesto

[...]

m) Los inmuebles propiedad de adultos mayores, cuyo valor sea igual o menor a ciento cincuenta salarios base. No obstante, esa exoneración será aplicable a un solo bien inmueble, en caso de que la persona sea propietaria de varios en todo el país. El concepto de "salario base" usado en esta Ley es el establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993."

Rige a partir de su publicación.

Carlos Gutiérrez Gómez

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 24 de octubre de 2007.—1 vez.—C-99845.—(105005).